

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORGE L. RAMÍREZ SEDA

Recurrente

Vs.

COMISIÓN APELATIVA DEL
SERVICIO PÚBLICO

Recurrida

KLRX202200012

Mandamus
procedente de
la Comisión
Apelativa del
Servicio
Público

Caso Núm.:
2019-05-0313

Sobre: Tipo
Retributivo y
otros por haber
realizado
funciones de
supervisión y
Discrimen
Político

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

El 12 de octubre de 2022, el Sr. Jorge L. Ramírez Seda (señor Ramírez) presentó un *Mandamus* ante este Tribunal. Solicitó que este Tribunal ordene a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitir una orden y decisión final, entre otras cosas.

El 1 de noviembre de 2022, la CASP presentó una *Moción de Desestimación* por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento.

El 14 de noviembre de 2022, el señor Ramírez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Anotación de Rebeldía*. Indicó que entregó el *Mandamus* "en persona y mediante entrega a la mano". Reiteró que la CASP "lleva tres años y cinco meses sin atender la Apelación Núm. 2019-05-0313".¹

¹*Moción en Cumplimiento de Orden y Anotación de Rebeldía*, pág. 1.

El 16 de noviembre de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* y concedió un término a la CASP para mostrar causa por la cual este Tribunal no debía expedir el *Mandamus*.

El 28 de noviembre de 2022, la CASP presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que, en el momento en que se presentó este caso ante la CASP, el mismo había quedado paralizado como consecuencia de la petición que presentó el Gobierno de Puerto Rico, al amparo del Título III de la ley federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA)*, 48 U.S.C. 2101 *et. seq.*

Añadió que la petición de quiebra presentada el 3 de mayo de 2017 por el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Junta de Control Fiscal, en *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al, Debtors, PROMESA, Title III, 17 BK 3283-LTS*, activó la paralización automática de todo litigio o procedimiento, de naturaleza judicial o administrativa contra el deudor, a saber, el Gobierno de Puerto Rico, que estableció la sección 362 del Código Federal de Quiebras. 11 U.S.C. sec. 362. Solicitó la desestimación, esta vez, bajo el fundamento de que la paralización automática incide en la facultad jurisdiccional de este Tribunal.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la jurisdicción como la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación

de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal no puede asumir jurisdicción si no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Uno de los obstáculos a la jurisdicción de un tribunal es la falta de controversia justiciable. Una controversia debe ser "real y substancial", de modo que conceda "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es por ello que los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su condición de controversia viva y presente, ya sea por el paso del tiempo y/o los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Los tribunales tienen el "deber [de] desestimar un pleito académico", pues el ordenamiento no concede la discreción para negarse a ello. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 562. En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma

que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Del Anejo 1 de la *Moción en Cumplimiento de Orden* se desprende que, el 18 de noviembre de 2022, estando el caso ante la consideración de este Tribunal, el Oficial Examinador de la CASP, Lcdo. Aldo Brito Rodríguez, emitió una *Orden*. Mediante esta, concedió términos a las partes para expresarse sobre los efectos, si alguno, que tendría sobre este caso la aprobación del Plan de Ajuste de Deuda en el procedimiento de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Ante este desarrollo, entendemos que el recurso de *Mandamus* actualmente resulta académico. Ahora bien, una vez agotado el cauce ante el CASP, el señor Ramírez podrá presentar el recurso de revisión que entienda procedente ante este Tribunal.

A la luz de lo anterior, se desestima el recurso extraordinario de *Mandamus* porque se tornó académico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones